



MINISTERIO  
DEL INTERIOR



SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

GABINETE

Vista la solicitud de acceso a la información pública con nº de expediente 001-108089 realizada por \_\_\_\_\_, con Documento Nacional de Identidad \_\_\_\_\_, formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se informa lo siguiente:

En lo referente al apartado 1 se considera de aplicación la Disposición Adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: «Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen específico de acceso a la información (...)».

Los atestados policiales son remitidos en su conjunto a la Autoridad Judicial competente, tal como marca la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formado parte a su vez de actuaciones judiciales sobre las que el Ministerio del Interior no puede disponer; quién desee acceder a ella, debe someterse al régimen contenido en las normas que regulan el modo y condiciones de acceso a la información contenida en las actuaciones judiciales, cuya aplicación prevalece sobre cualquier otra norma, en este caso la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).”.

Por ello, el atestado policial instruido al efecto fue remitido, en su día, al Decanato de los Juzgados de Instrucción de Madrid para su oportuno reparto.

En este sentido, no se deniega el acceso a la información, sino que es otra la vía que debe utilizarse para su obtención, como sería solicitarlo a la autoridad judicial competente.

Respecto a otras cuestiones planteadas como los dispositivos de seguridad, los recursos y costes de esos dispositivos, las referidas a seguridad del centro... se, considera de aplicación la limitación del derecho de acceso regulado en el artículo 14.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para [...] la seguridad pública [...]”.

A través de las Juntas Locales de Seguridad que se celebran, se establece la coordinación y cooperación eficaz entre los distintos cuerpos



policiales implicados (estatales y locales) para lo correcta planificación de los dispositivos de seguridad que se determine establecer en la zona.

En este sentido, los motivos de la denegación a la información solicitada se fundamentan en que la gestión de los recursos humanos y materiales disponibles constituye un factor determinante de la capacidad operativa de las distintas unidades policiales.

Por tal motivo, se considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para la seguridad pública, puesto que al igual que el mencionado artículo 14.1 de la LTAIPBG, el artículo 105.b) de la Constitución Española consagra el derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo que con su ejercicio se menoscabe la seguridad y defensa del Estado.

Por lo tanto, el conocimiento exacto de los recursos policiales desplegados en un determinado lugar, así como los protocolos a aplicar, afectaría a intereses de naturaleza jurídica que se encuentran por encima del derecho de acceso a la información pública.

El éxito o no del trabajo policial depende en gran medida de la protección de estos procedimientos, tal como se reconoce en Acuerdos del Consejo de Ministros y por el Tribunal Supremo, tratando a estos procedimientos como información necesitada de protección y de un especial deber de reserva.

En cuanto al coste de los dispositivos especiales desplegados, señalar que no es posible cuantificarlos de forma concreta, ya que el desarrollo de los servicios operativos de seguridad y protección se desempeña por agentes que ejercen sus funciones dentro de su actividad ordinaria, conforme a los turnos establecidos en sus respectivos servicios ordinarios, percibiendo las retribuciones que les corresponden por el ejercicio de sus funciones habituales, no generando por tanto ningún coste extraordinario.

Finalmente, cabe señalar que de manera periódica se publica información estadística (en formato accesible), en los siguientes enlaces web, pertenecientes al Portal Estadístico de Criminalidad, al Anuario Estadístico del Ministerio del Interior, y a los Balances trimestrales de criminalidad:

<https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/>

<https://www.interior.gob.es/opencms/es/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/>

<https://www.interior.gob.es/opencms/es/prensa/balances-e-informes/>



Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de UN MES, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 06 de octubre de 2025.

EL DIRECTOR DEL GABINETE

P. S. Ana María Prejigueiro Rodríguez

